

Rad. N°11001334204920180047900

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920180047900
Demandante	Luz Janeth Cortés Manrique info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	596
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de abril de 2019, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Luz Janeth Cortés Manrique a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Luz Janeth Cortés Manrique** en contra de la **Nación-Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado número Rad. N° 11001334204920180047900.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por la señora **Luz Janeth Cortés Manrique**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación-Fiscalía General de la Nación** o a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Rad. N°11001334204920180047900

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Karen Dayhan Ramírez Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.893.878 y portador de la tarjeta profesional número 197.646 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda y como apoderado sustituto al abogado **Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional número 100.420 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190027500

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190027500
Demandante	Dolly Aixa Sánchez Vaca info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio	704
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de marzo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334204920190027500

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Dolly Aixa Sánchez Vaca a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Rad. N°11001334204920190027500

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"(negrilla y subrayado por fuera de texto)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

3. De los anexos

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"*.

Al respecto, encontramos que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 1 de noviembre de 2017, no obstante lo anterior, no se observa constancia de notificación del oficio Rad. N°20175920005981 del 10 de octubre de 2017, para poder verificar la correcta presentación del citado recurso.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Dolly Aixa Sánchez Vaca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, identificado con el radicado número 11001334204920190027500.



Rad. N°11001334204920190027500

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Dolly Aixa Sánchez Vaca bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190028400

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190028400
Demandante	Eder Alfonso Gaviria info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	694
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de junio de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Eder Alfonso Gaviria a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Rad. N°11001334204920190028400

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, observamos que el poder no es claro en los asuntos a tratar, teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° 6314 del 16 de agosto de 2017 y el acto ficto presunto derivado del silencio ante la interposición del recurso en contra de dicha resolución, no obstante ello, el poder se otorga para la nulidad de la resolución 604 del 16 de febrero de 2018 y la Resolución N° 6314 del 16 de agosto de 2017.

Lo anterior quiere decir, que se menciona un acto administrativo que no se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda y que se omite indicar la nulidad del acto ficto presunto.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Eder Alfonso Gaviria contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190028400.



Rad. N°11001334204920190028400

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Eder Alfonso Gaviria bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001334204920190036200

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190036200
Demandante	Luz Stella Arenas Ballesteros Wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	686
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 5 de mayo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Luz Stella Arenas Ballesteros a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

Rad. N°11001334204920190036200

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Al revisar el expediente observamos que las siguientes situaciones: i) se demanda el acto administrativo contenido en la resolución N° 22266 del 10 de julio de 2018 notificado el 25 de julio de 2018, ii) que la presentación de la conciliación es de fecha 7 de septiembre de 2018 y la constancia del 9 de noviembre de la misma anualidad y que iii) la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 31 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, evidenciamos que no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, por lo que no es posible por este Despacho estudiar la caducidad de la acción; ya que tampoco de la misma se puede extraer que, en efecto, se encuentre nombrada en propiedad y no fuera necesaria la misma con fecha actualizada al momento de presentación de la demanda.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cundo la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."*(Negrillas por fuera de texto original).

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.



Rad. N°11001334204920190036200

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Luz Stella Arenas Ballesteros contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190036200.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Luz Stella Arenas Ballesteros bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190038500

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190038500
Demandante	Helber Novoa Fonseca rmasociadossas@outlook.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	687
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de febrero de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Helber Novoa Fonseca a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

Rad. N°11001334204920190038500

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, se denota que no reposa poder otorgado para la presentación de la demanda de la referencia. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Helber Novoa Fonseca contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190038500.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Helber Novoa Fonseca bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001334204920190039200

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190039200
Demandante	Eduardo Bonilla Arias Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	695
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de septiembre de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen, ordena remitir a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, concretamente al 2°, teniendo en cuenta la distribución que regía en dicho momento, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial, teniendo en cuenta el reparto designado a la fecha que corresponde a este juzgado, de conformidad con el oficio 88 del 8 de septiembre de la presente anualidad suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos.



Rad. N°11001334204920190039200

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Eduardo Bonilla Arias a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Rad. N°11001334204920190039200

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Al revisar el expediente observamos que las siguientes situaciones: i) se demanda el acto administrativo contenido en la resolución N° 21217 notificado el 9 de mayo de 2018, ii) que la presentación de la conciliación es de fecha 12 de julio de 2018 y la constancia del 3 de octubre de la misma anualidad y que iii) la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 27 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, evidenciamos que no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, por lo que no es posible por este Despacho estudiar la caducidad de la acción; ya que tampoco de la misma se puede extraer que, en efecto, se encuentre nombrada en propiedad y no fuera necesaria la misma con fecha actualizada al momento de presentación de la demanda.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negritas por fuera de texto original).



Rad. N°11001334204920190039200

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el **señor Eduardo Bonilla Arias** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 110013342049201900392.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el **señor Eduardo Bonilla Arias** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

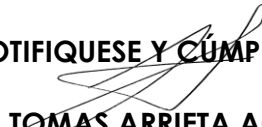
TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190045900

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190045900
Demandante	Cesar Augusto Florian Barriga Tutot07@hotmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	690
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de febrero de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334204920190045900

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Cesar Augusto Florian Barriga a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda, puesto que la aportada es del 23 de febrero de 2018.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Cesar Augusto Florian Barriga** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190045900.



Rad. N°11001334204920190045900

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Cesar Augusto Florian Barriga** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190047200

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190047200
Demandante	Luz Patricia Herrera Bermúdez ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	689
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N°11001334204920190047200

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Luz Patricia Herrera Bermúdez a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Luz Patricia Herrera Bermúdez** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva**

Rad. N°11001334204920190047200

de **Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190047200.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Luz Patricia Herrera Bermúdez** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional número 100.420 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190047400

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190047400
Demandante	Jaime Eduardo Reyes Villalobos ancasconsultoria@gmail.com ; info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	692
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Jaime Eduardo Reyes Villalobos a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. sobre la conciliación aportada

Por otra parte, observa el Despacho que en la constancia de conciliación aportada en la demanda, las pretensiones en relación con el señor Jaime Eduardo Reyes Villalobos, se circunscriben a los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 3299 del 28 de enero de 2016 y Resolución 432 del 28 de enero de 2016, no obstante lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución 8786 del 9 de diciembre de 2015 y el acto ficto presunto derivado del silencio ante la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.



Rad. N°11001334204920190047400

En razón de lo anterior y ante la inconsistencia presentada, es menester que se aclare dicha situación. Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Jaime Eduardo Reyes Villalobos** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190047400.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Jaime Eduardo Reyes Villalobos**, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Karen Dayhan Ramírez Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.893.878 y portadora de la tarjeta profesional número 197. 646 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda. De igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional número 100.420 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190049300

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190049300
Demandante	Vady Luz Mendoza Bustos Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	685
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 5 de mayo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Vady Luz Mendoza Bustos a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Rad. N°11001334204920190049300

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, se denota que no reposa poder otorgado para la presentación de la demanda de la referencia. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Vady Luz Mendoza Bustos contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190049300.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Vady Luz Mendoza Bustos bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.



Rad. N°11001334204920190049300

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190052500

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190052500
Demandante	Miguel Fernando Ulloa Barrero faviofloresrodriguez@hotmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	691
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de febrero de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Miguel Fernando Ulloa Barrero a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda, puesto que la aportada es del 23 de febrero de 2018.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Miguel Fernando Ulloa Barrero** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190052500.



Rad. N°11001334204920190052500

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Miguel Fernando Ulloa Barrero** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5657832 y portador de la tarjeta profesional número 102323 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190055300
Demandante	Jaison Augusto Céspedes Villamil direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	700
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Jaison Augusto Céspedes Villamil a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Rad. N°11001334204920190055300

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

De igual manera, se denota que el demandante solicita la nulidad de dos actos administrativos originados en peticiones con las mismas pretensiones y/o solicitudes, en razón de ello, se solicita indique sobre cual acto pretende el control de legalidad en la presente demanda.

2. Cuantía

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla.

Así mismo, la competencia en razón de la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el presente asunto, la parte demandante en el escrito de la demanda no realizó una estimación adecuada de la cuantía. Por lo anterior, se ordena subsanar la demanda realizando la correspondiente operación matemática en la cual se explique el origen de cada uno de los valores con los cuales se obtiene la cuantía.

Rad. N°11001334204920190055300

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Jaison Augusto Céspedes Villamil** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190055300.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Jaison Augusto Céspedes Villamil** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

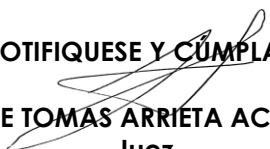
La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con la cédula de ciudadanía número 6.776.323 y portador de la tarjeta profesional número 79.859 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001334204920190037000

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190037000
Demandante	Belinda Nieto Caicedo Fabian655@hotmail.com Fabian655@hotmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	687
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de marzo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Belinda Nieto Caicedo a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. De los anexos

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece: *“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”*.

Al respecto, encontramos que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 26 de marzo de 2018, no obstante lo anterior, no se observa constancia de



Rad. N°11001334204920190037000

notificación del oficio Rad. N° 20175920012621 del 6 de diciembre de 2017, para poder verificar la correcta presentación del citado recurso.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Belinda Nieto Caicedo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190037000.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Belinda Nieto Caicedo** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.445 y portador de la tarjeta profesional número 185222 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001334204920190048200

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190048200
Demandante	Álvaro Ramírez Valencia danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	697
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de marzo de 2021, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena devolver para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de oficio, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N°11001334204920190048200

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Álvaro Ramírez Valencia a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. De los anexos

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".*

Al respecto, encontramos que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 23 de abril de 2018, no obstante lo anterior, no se observa constancia de notificación del oficio Rad. N°20183100028711 del 11 de abril de 2018, para poder



Rad. N°11001334204920190048200

verificar la correcta presentación del citado recurso y la configuración del acto ficto presunto.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Álvaro Ramírez Valencia** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190048200.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Álvaro Ramírez Valencia** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres identificado con la cédula de ciudadanía número 80761375 y portador de la tarjeta profesional número 165362 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez